



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

Rad No. 11001 4003 005-2023-00021 00

ACCIONANTE: NUMAILY MEDINA ALVAREZ

ACCIONADA: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó la accionante que el día veinte (20) de diciembre del año 2022, tuvo un accidente de tránsito con relación al vehículo de placas GZZ-935.

Que, debido al anterior suceso, fue llevada a la clínica por lesiones e intervenida quirúrgicamente. Lesiones que le han causado una disminución en su capacidad laboral.

Agregó que, al momento del accidente el vehículo de placas GZZ-935 contaba con la póliza SOAT vigente No. 10940500407060.

También, manifestó que el veintidós (22) de diciembre de 2022 envió una petición a la compañía de seguros, solicitando, que este procediera con el pago ante la Junta Regional de Invalidad, a lo cual obtuvo respuesta el tres (3) enero de 2023 en donde la aseguradora negó tal pedimento.

Finalmente, la accionante informa que no tiene como asumir el pago de la calificación, dado que es una persona de escasos recursos y así mismo que no cuenta con ARL o Fondo de Pensiones.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la compañía de seguros que: *“ en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la providencia que acceda a realizar el pago de los honorarios para la realización del examen de la pérdida de capacidad laboral a NUMAILY MEDINA ALVAREZ3. Ordenar a COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta para la práctica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá. posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciséis (16) de enero del año 2023 (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Seguros del Estado S.A fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dieciséis (16) de diciembre del 2022. (consecutivos 05 a 06 del expediente digital)

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A través del representante legal para asuntos judiciales se refirió sobre los hechos y pretensiones del presente amparo e indicó, que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el veinte (20) de diciembre de 2022 en que se vio afectado la accionante, la institución prestadora de salud, que le prestó asistencia médica a la señora Medina Álvarez, reclamó el costo de los servicios médicos a la aseguradora y a la fecha no se ha formalizado la reclamación de incapacidad permanente por parte del interesado.

Señaló que, quien debe calificar la eventual pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, conforme lo establece el Decreto 19 de 2019 el cual modifico el art 41 de la Ley 100 de 1991, es la EPS o la Administradora de Fondos de Pensión en el que se encuentre afiliado el afectado.

Por lo expuesto, pidió la improcedencia de la acción y negar el presente amparo por cuanto: *“1. El SOAT es un seguro de origen legal sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de*

1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual. 2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso. 3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. 4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional. 5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT”.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO.

En el *sub-juice*, la señora Numaily Medina Álvarez solicita a través del presente amparo la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la compañía de seguros convocada, con ocasión de su negativa a cancelar los honorarios para que se lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez.

En efecto, para resolver la cuestión bajo estudio, y así como lo afirmó la accionada en su contestación, en un primer momento no debe ser la aseguradora quien deba cubrir los gastos de los honorarios a la Junta De Calificación Regional de Invalidez, toda vez que, son las entidades administradoras de riesgos profesionales o al fondo de pensiones que este afiliado el trabajador quienes deben realizar el pago de tal emolumento, conforme al artículo 34 parágrafo segundo del Decreto 2463 del 2001.

“ARTICULO 34.

PARAGRAFO 2º-El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez”.

Al caso que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia T-259 del 2019 realizó un análisis frente a si debía o no la aseguradora realizar el examen de calificación de invalides y por ende realizar el pago de los honorarios ante la Junta De Calificación Regional De Invalidez.

(...) “La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente.

En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, **deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social** (...). (se destaca)

Sobre ese tópico de precedencia, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013, T-400 de 2017 y T-256 de 2019 reiteraron que:

(...) “exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos” (Subraya Juzgado).

Agregó que,

“extender la carga de cancelar los honorarios de la junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta” (...)

(...) “**las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad**, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar al menor Luis Daniel Camacho Beleño. (...) Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, (iii) las

Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones”.

44. Así las cosas, esta Sala advierte que la compañía Seguros del Estado S.A. si vulneró los derechos fundamentales del menor Luis Daniel Camacho Beleño, **pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del menor, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente**”. (...) (Sentencia T-076 de 2019)

De igual forma y en protección al derecho a la seguridad social, en Sentencia T-045 del 2013, se señaló que la exigencia de los honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez a los usuarios vulnera el derecho a la seguridad social, pues se les estaría negando el acceso al mismo cuando no se cuenta con los recursos económicos suficientes para su cobertura y que, por el contrario, son las entidades del sistema, como las aseguradoras, quienes deben solventar y cubrir esta clase de emolumentos.

Per se, es deber de la parte accionada solventar los emolumentos aquí solicitados, puesto que, la finalidad de la accionante no es otra que lograr acceder a esta indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la cual con ocasión al accidente de tránsito en que se vio en vuelto el vehículo que accionante, este contrató con la aseguradora Seguros del Estado S.A. Razón por la que solicita le cubra los honorarios para poder acceder a la mencionada indemnización.

Finalmente, por las razones expuestas se tutelaré lo solicitado, toda vez que, era menester de la aseguradora si quiera poner en duda, alegar, desvirtuar o contrariar la falta de recursos económicos de la parte actora, afirmación que no fue desvirtuada por el accionado motivo principal por el cual acude a estas instancias judiciales para la protección de su derecho fundamental.

Así las cosas, deberá Seguros del Estado S.A., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral de la señora Numaily Medina Álvarez, o, sino cuenta con un profesional de la salud, remitirlo directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, para lo cual deberá pagar los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen,

como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en conexidad con la seguridad social, invocados por la ciudadana NUMAILY MEDINA ALVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral de la señora NUMAILY MEDINA ALVAREZ, o, sino cuenta con un profesional de la salud, remitirlo directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, para lo cual deberá pagar los honorarios profesionales requeridos para la práctica del dictamen, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ